



REFORMA DE ESTATUTOS

COMUNIDAD DE AGUAS COPIAPÓ-PIEDRA COLGADA-PIEDRA COLGADA-

DESEMBOCADURA

TÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES.

Artículo primero: origen Comunidad. La Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-Piedra Colgada-Desembocadura se originó como consecuencia de la Resolución número ciento sesenta y dos, del año dos mil uno, de la Dirección General de Aguas, que declaró área de restricción el acuífero de Copiapó, ubicado en la provincia de Copiapó, Tercera Región. A partir de ello, se organizó judicialmente la aludida Comunidad, concretándose el proceso en la sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Copiapó, en causa Rol N°46.178, con fecha 29 de abril de 2004. Dicha sentencia fue reducida a escritura pública ante el Notario de Copiapó, don Luis Contreras Fuentes, el 9 de diciembre de 2004 (repertorio N°2015-2004), la cual se inscribió a fojas 989 N° 239 del Registro de Instrumentos Públicos del sexto bimestre del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2004. Mediante resolución N°304, de 15 de marzo de 2005, la Dirección General de Aguas ordenó el registro y declaró organizada la "Comunidad de Aguas Copiapó-Piedra Colgada-Piedra Colgada Desembocadura". Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 inciso final del Código de Aguas, esta Comunidad goza de personalidad jurídica.-

Artículo segundo: estatuto jurídico de la Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-Piedra Colgada-Desembocadura. La Comunidad de Aguas Subterráneas previamente referida se regirá por el siguiente marco regulatorio: 1) los presentes estatutos; 2) el reglamento interno que deberá aprobarse al efecto; 3) el manual de procedimiento que



deberá aprobarse en este orden; 4) las disposiciones contenidas en los artículos ciento ochenta y siete a doscientos cincuenta y uno del Código de Aguas; 5) la normativa del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, salvo lo establecido en los artículos quinientos sesenta y quinientos sesenta y dos a quinientos sesenta y cuatro del citado texto normativo; y, 6) las disposiciones de la Resolución 425 de 2007, de la Dirección General de Aguas, o la que se dictare en su reemplazo.-

**TÍTULO SEGUNDO: NOMBRE, OBJETO, COMUNEROS Y DOMICILIO DE LA
COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS COPIAPÓ - PIEDRA COLGADA;
PIEDRA COLGADA - DESEMBOCADURA.**

Artículo tercero: nombre. La organización objeto de los presentes estatutos es la “Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura”, la cual, para todos los efectos legales, y ante toda clase de personas e instituciones públicas y privadas, podrá actuar, indistintamente, bajo la sigla “CASUB”. Esta Comunidad se regirá por las prescripciones y disposiciones mencionadas en el artículo segundo de estos estatutos.-

Artículo cuarto: objeto. La “Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura”, en adelante, indistintamente, “CASUB”, tiene por objeto:

- 1) administrar las aguas de las zonas acuíferas denominadas Copiapó-Piedra Colgada y Piedra Colgada-Desembocadura (sectores 5 y 6) de la cuenca del río Copiapó, III región; 2) controlar la extracción de aguas de las zonas acuíferas sobre las que ejerce jurisdicción, verificando que dicha extracción se produzca con estricto apego a las características de los derechos de aprovechamiento que detenta cada comunero; 3) adoptar las medidas que se

estime convenientes para promover un uso eficiente del agua y una gestión integrada, sostenible y sustentable de las zonas acuíferas sometidas a su jurisdicción; 4) disponer la implementación, construcción, conservación y mejoramiento de todo el sistema de dispositivos de medición, control y operación existentes en cada pozo de las zonas acuíferas y en la unidad central en que se manejan y fiscaliza la operación de dichos dispositivos; 5) constituir la instancia de acuerdo, coordinación y actuación conjunta de todos los titulares de derechos de aguas subterráneas existentes en las zonas acuíferas sometidas a su jurisdicción; y, 6) las demás funciones y atribuciones que le correspondan según estos estatutos o la ley.-

Artículo quinto: facultades Comunidad. La CASUB podrá ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a su fin, y, especialmente, podrá vender, comprar, arrendar o dar en arriendo bienes muebles o inmuebles; construir, instalar, conservar y exigir a cada uno de los comuneros la mantención, reparación, modernización o reemplazo de sus respectivos dispositivos de medición, control y operación de extracciones; y, ejecutar actos o celebrar contratos que tiendan a proporcionar a los comuneros el goce completo y la correcta gestión de las aguas a que tienen derecho. Podrá, asimismo, representar a los comuneros en todos aquellos trámites que sean necesarios para acogerse a los beneficios que otorga la Ley N°18.450 de 1985, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, y el DS N°397 de 1997, que aprueba el reglamento de dicha Ley. En general, la CASUB, por medio del presidente de su directorio, estará facultada para representar a sus comuneros ante particulares, personas jurídicas públicas o privadas, y ante cualquier autoridad administrativa y judicial; y, en especial, ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario



(INDAP), Corporación de Fomento (CORFO), Fondo de Innovación Agraria (FIA), y en todos los concursos y proyectos que el Estado, sus organismos y/o particulares patrocinan.-



Artículo sexto: jurisdicción Comunidad. La CASUB ejercerá la acción, función y atribuciones que le otorgan estos estatutos y la normativa aplicable sobre los derechos de aprovechamiento de aguas correspondientes a las zonas acuíferas denominadas Copiapó-Piedra Colgada y Piedra Colgada-Desembocadura (sectores 5 y 6) de la cuenca del río Copiapó, III región, cuyas delimitaciones constan en documentos adjuntos denominados “Vértices Sector 5 Acuífero Copiapó” y “Vértices Sector 6 Acuífero Copiapó”, que, para todos los efectos legales, se entienden formar parte integral de estos estatutos.-

Artículo séptimo: individualización de comuneros. Son comuneros de la “Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura” todas las personas naturales y jurídicas que sean titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en el área sobre la cual ejerce jurisdicción esta organización, como también las personas que por cualquier título o motivo les sucedan total o parcialmente en el dominio de dichos derechos, sin que valga estipulación en contrario. A estos efectos, un listado actualizado de titulares de derechos figura en el “Catastro de usuarios CASUB” que, debidamente firmado por el secretario y directorio de la Comunidad, se protocoliza junto con estos estatutos, y se entiende formar parte integral de los mismos.-

Artículo octavo: domicilio Comunidad. El domicilio de la Comunidad será la provincia de Copiapó, Tercera Región de Atacama. Su oficina central se encuentra ubicada en El Cedro 0626, Villa La Arboleda, Copiapó, sin perjuicio de las sedes que pudieren instalarse en el futuro.-



TÍTULO TERCERO: COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD DE AGUAS

SUBTERRÁNEAS COPIAPÓ-PIEDRA COLGADA-PIEDRA COLGADA-

DESEMBOCADURA.

Artículo noveno: aguas de zonas acuíferas denominadas Copiapó-Piedra Colgada y Piedra Colgada-Desembocadura (sectores 5 y 6) de la cuenca del río Copiapó, III región. Las aguas sobre las que los comuneros de la CASUB detentan derechos de aprovechamiento proceden de las zonas acuíferas particularizadas en el artículo sexto de estos estatutos.-

Artículo décimo: derechos de aguas de los comuneros. Los derechos de aprovechamiento que corresponden a los comuneros de la CASUB son sobre aguas subterráneas y su naturaleza y características son las que para cada se señalan en el listado denominado "Catastro de usuarios CASUB", aludido en el artículo séptimo de estos estatutos.-

Artículo décimo primero: ámbito de actuación de la Comunidad. La competencia de la Comunidad en lo concerniente a la administración de las zonas acuíferas identificadas en el artículo sexto de estos estatutos, a la medición, control y operación de las extracciones de aguas, y, en general, a la adopción de medidas dirigidas al correcto ejercicio de los derechos de aprovechamiento de cada comunero y al uso eficiente del agua, así como a la gestión integrada, sostenible y sustentable de las zonas acuíferas, se extiende hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sólo sea entre dos comuneros.-



Artículo décimo segundo: pozos, dispositivos y predios vinculados a la Comunidad.

Los pozos y dispositivos sometidos a la administración de la CASUB son los mencionados y aludidos en el listado denominado "Catastro de usuarios CASUB-2012", referido en el artículo séptimo de estos estatutos, y en el plano unifilar que para estos efectos se ha confeccionado, el cual se protocoliza con el listado previamente señalado y estos estatutos, de los cuales forman parte integral.-

Artículo décimo tercero: extracción de aguas. Cada comunero tendrá derecho a extraer de las zonas acuíferas individualizado en el artículo sexto de estos estatutos el caudal de aguas que le corresponda de acuerdo a las características y naturaleza de su derecho. A su vez, y en base a lo que determine a este respecto el directorio de la Comunidad, cada comunero deberá instalar en el pozo respectivo un dispositivo de medición de su profundidad, nivel del acuífero y calidad de aguas, y de control y operación de extracciones y caudales. La instalación, mantención, reparación o modernización de los dispositivos se hará por acuerdo del directorio a costa del comunero interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último.-

Artículo décimo cuarto: reclamos relativos a dispositivos. El comunero que se considere perjudicado por la instalación, cambio o reparación de dispositivos podrá reclamar al directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma prevista en los artículos 243 y siguientes del Código de Aguas.-

TÍTULO CUARTO: DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD.



Artículo décimo quinto: bienes comunes. Son bienes comunes de la CASUB los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan sus comuneros, el producto de las multas que se impongan a los comuneros de acuerdo a estos estatutos, al reglamento interno y a la ley, los bienes que se adquieran a cualquier título y los dispositivos y obras que se instalen o construyan para los fines de la organización.-

TÍTULO QUINTO: DEL REGISTRO DE COMUNEROS.

Artículo décimo sexto: deber de registrar derechos de los comuneros. La Comunidad deberá llevar un Registro de Comuneros en que se anotarán los derechos de agua que les corresponden, según el artículo décimo de estos estatutos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que se produzcan. No se podrán inscribir dichas mutaciones mientras no se practiquen las inscripciones correspondientes en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Una vez que los derechos de aprovechamiento estén incorporados en el mencionado Registro de Comuneros, la Comunidad promoverá la inscripción conservatoria y administrativa (Catastro Público de Aguas) de aquellos derechos que lo requirieren.-

Artículo décimo séptimo: incumplimiento del deber de registro. Los comuneros podrán ejercer los derechos que les confieren estos estatutos como miembros de la Comunidad, sólo si, copulativamente, tienen inscritos sus derechos en el Registro a que se refiere el artículo anterior y si están al día en sus compromisos pecuniarios con la Comunidad. El directorio deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de

estas obligaciones de los comuneros, de acuerdo a lo que el reglamento interno establezca a estos efectos.-



TÍTULO SEXTO: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE COMUNEROS.

Artículo décimo octavo: tipos y fechas de asambleas. Las materias que interesen o afecten a la Comunidad se resolverán en asambleas generales, las que serán ordinarias o extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el primer día sábado no festivo del mes de abril de cada año, a las 14:00 horas, en el lugar que determine el directorio. Las asambleas generales extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo, y se convocarán a solicitud de una cuarta parte de los comuneros con derecho a voto o en virtud de un acuerdo adoptado a este respecto por el directorio.-

Artículo décimo noveno: quórum de constitución de asambleas. En las asambleas generales habrá asamblea con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto. Si en la primera citación no hubiere asamblea, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar, y en este caso la habrá con los que asistan. Con todo, podrá citarse para un mismo día en primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya, a lo menos, 30 minutos de diferencia, caso en el cual regirá la norma sobre asamblea contenida previamente. Para que opere lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, deberá dejarse expresa constancia en la convocatoria, del día y hora para el cual se cita a una nueva reunión.-

Artículo vigésimo: citación a asambleas. Las convocatorias a asamblea se harán saber a los comuneros por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la provincia en que



tiene domicilio la Comunidad, o de la capital regional en caso de no existir el primero. Además, se remitirá una citación personal que se entregará a través del gerente de la Comunidad o del funcionario que el directorio designe para estos fines. Cada comunero deberá firmar el libro respectivo en señal de recepción conforme de la mencionada citación; en caso de negativa o imposibilidad de firma, el gerente o funcionario que esté practicando la diligencia deberá dejar constancia de ello. Si el directorio lo considera necesario, el aviso se difundirá también a través de alguna de las radios que figuran en el listado elaborado al efecto por la DGA para la publicación de solicitudes de particulares en materia de aguas, siguiéndose las reglas que a estos efectos se establezcan en el reglamento interno de la Comunidad. Las convocatorias a asamblea se harán con diez días de anticipación, a lo menos, indicándose el lugar, día, hora y objeto de la asamblea.-

Artículo vigésimo primero: derecho a voto. Cada comunero tendrá derecho a un voto por cada acción o fracción de acción que posea. Los empates los dirimirá el presidente o quien presida la asamblea correspondiente.-

Artículo vigésimo segundo: ejercicio del derecho a voto. Sólo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad y estén al día en el pago de sus cuotas y, si procediere, de sus multas, los que podrán comparecer por sí o representados. El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante Notario público, pero si se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple. En todo caso, una misma persona sólo podrá actuar como representante de un comunero en cada asamblea. El poder respectivo deberá contener la tabla de la asamblea para la que se otorga y tendrá vigencia sólo para los efectos indicados, extinguiéndose una vez celebrada la asamblea para que fue

concedido. Las sucesiones o comunidades que sean titulares de un derecho de aprovechamiento deberán comparecer por medio de un solo representante, a quien deben conferir poder, a lo menos, los dos tercios de los interesados. Este representante será, para todos los efectos legales, el interlocutor válido que tendrá la CASUB con la respectiva sucesión o comunidad. Asimismo, si dos o más personas ejercen su derecho a través de un mismo pozo, deberán designar, para fines administrativos, un representante ante la CASUB, aplicándose las reglas recién señaladas. En cualquiera de los casos mencionados, si no se designare el representante común en el plazo de treinta días hábiles contado desde el requerimiento del directorio, este último efectuará tal nombramiento.-



Artículo vigésimo tercero: quórum de adopción de acuerdos en asambleas. Los acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos en ella, salvo que estos estatutos o la ley establezcan otras mayorías para determinadas materias.-

Artículo vigésimo cuarto: presidencia de asambleas. Las sesiones de la asamblea serán presididas por el presidente del directorio de la CASUB o por quien lo reemplace en el orden de cargos de este cuerpo colegiado.-

Artículo vigésimo quinto: materias de asamblea ordinaria. Corresponde a las asambleas generales ordinarias: 1) Elegir al directorio; 2) Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el período de un año, y las cuotas de una u otra naturaleza que deben erogar los comuneros para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto, regirá el del año anterior, reajustado según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor; 3) Pronunciarse sobre la memoria y cuenta de inversión que debe

presentar el directorio; 4) Nombrar inspectores para el examen de las cuentas y facultarlos para seleccionar auditores externos de contabilidad y procedimientos, si fuere menester; 5) Fijar las sanciones que se aplicarán a los deudores morosos, sin perjuicio de las facultades del directorio en este ámbito; y, 6) Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieran citación especial.-



Artículo vigésimo sexto: materias de asamblea extraordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas. La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en asamblea extraordinaria, por la mayoría del total de votos en la Comunidad y el acuerdo deberá reducirse a escritura pública.-

TÍTULO SÉPTIMO: DEL DIRECTORIO.

Artículo vigésimo séptimo: composición, elección y duración del directorio de la Comunidad. La Comunidad será administrada por un directorio compuesto por 7 miembros, nombrados por la asamblea ordinaria de comuneros, y que tendrá los deberes y atribuciones que determinen estos estatutos y, en su defecto, los que le encomiende el marco normativo aplicable. El directorio será elegido por el término de 2 años. A efectos de garantizar que todos los usuarios tengan representación en el directorio, la actividad agrícola, minera, industrial y sanitaria deben tener, a lo menos, un representante por cada una en este órgano colegiado, de acuerdo a los criterios y fórmulas que se fijen en el reglamento interno de la Comunidad. El directorio se elegirá en cada asamblea general ordinaria de comuneros que corresponda, instancia en que se elegirán los miembros titulares y, para cada uno de ellos, el suplente que lo reemplazará ante cualquiera de las situaciones contempladas en el artículo trigésimo primero de estos estatutos. Lo anterior es

sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que deban producirse en caso de muerte, renuncia o pérdida de la calidad de comunero, representante legal, mandatario o inhabilidad del director, a lo cual se refiere el artículo trigésimo primero de estos estatutos.



En las elecciones resultarán elegidos los que, en una misma votación, hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir. Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada precedentemente.-

Artículo vigésimo octavo: impedimentos para ser elegido director. Quien fuere condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o quien hubiere sido sancionado por la CASUB por alteración de dispositivos, extracción de un volumen de agua superior al correspondiente al derecho del que se es titular, u otra conducta de similar entidad y que se encuentre así establecida en el reglamento interno de la Comunidad, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de director o de cualquier empleo en la Comunidad. A su vez, el directorio, por la unanimidad de sus miembros, podrá decidir citar a asamblea general extraordinaria para proponer la remoción del director que esté actuando en contra de los objetivos de la CASUB o difamando o perjudicando su actuación.-

Artículo vigésimo noveno: falta de oportuna elección del directorio. Si por cualquiera causa no se eligiere oportunamente el directorio, continuará en funciones el anterior. Éste deberá citar a la mayor brevedad a la asamblea general para proceder a esa designación y si no lo hiciere, cualquier comunero podrá recurrir ante la Dirección General de Aguas, para que la convoque en la forma prescrita en los artículos 220 y 221 del Código de Aguas. La

reunión se efectuará en presencia de un Notario o de un funcionario designado por el Director General de Aguas, quien levantará acta de ella y actuará como Ministro de Fe.



Artículo trigésimo: requisitos para ser elegido director. Para ser director se requiere ser comunero con derecho a voto. Podrán serlo el mandatario y el representante legal, por las personas naturales o jurídicas. No podrán serlo los empleados de la Comunidad. Los directores no podrán ser reelegidos de manera inmediata, debiendo transcurrir al menos un período entre el término de sus funciones y su reelección.-

Artículo trigésimo primero: reemplazo de directores. En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de comunero, representante legal, mandatario, inhabilidad o remoción de un director, asumirá el remplazante que hubiere sido designado en su oportunidad, conforme lo establecido en el artículo vigésimo séptimo de estos estatutos. Si se produjere la renuncia total de directorio o de su mayoría, el secretario citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a asamblea general extraordinaria de comuneros, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia. A falta de citación por el secretario, se procederá en la forma descrita en el artículo 230 del Código de Aguas.-

Artículo trigésimo segundo: funcionamiento del directorio. El directorio celebrará sesión con un quórum que represente la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el directorio acuerde y las extraordinarias cuando lo ordene el presidente o lo pida, a lo menos, la tercera parte de los directores.-

Artículo trigésimo tercero: difusión de elección o designación de directores. Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección de los directores se enviará a la

Dirección General de Aguas, al Gobernador de la Provincia de Copiapó y a todas las autoridades sectoriales que el directorio estime conveniente. Se enviará, asimismo, a esas autoridades, copia del acta de la sesión del directorio en que se haya nombrado remplazante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo primero de estos estatutos.-



Artículo trigésimo cuarto: sesiones de directorio. El directorio celebrará, por lo menos, seis sesiones ordinarias anuales, no pudiendo transcurrir más de 3 meses entre una y otra sesión. La asistencia de los directores a las sesiones es obligatoria. Si faltaren a dos reuniones seguidas o a tres o más reuniones sin causa justificada en un mismo año, quedarán inmediatamente excluidos del directorio.-

Artículo trigésimo quinto: pago por asistencia a sesiones de directorio. La asistencia de los directores a las sesiones podrá ser remunerada. Esta remuneración se pagará por sesión asistida, y su cuantía se fijará en asamblea general de comuneros.-

Artículo trigésimo sexto: adopción de acuerdos en directorio. Las resoluciones del directorio se tomarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de directores asistentes, salvo que estos estatutos o la ley dispongan otra mayoría para determinadas materias. Si se produjere empate, prevalecerá la opinión del que preside. En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si, como consecuencia de ello, se produce empate, resolverá la persona que presida.-



Artículo trigésimo séptimo: cargos del directorio. El directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un presidente y un vicepresidente, y fijará el orden en que los demás directores los reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad. Asimismo, determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un director de turno mensual por tarea o proyecto, según las materias o programas que se encuentre revisando o ejecutando la CASUB.-

Artículo trigésimo octavo: facultades del presidente del directorio. El presidente del directorio, o quien haga sus veces, velará por el cumplimiento de los acuerdos de éste y tendrá la representación de la Comunidad para todos los efectos a que hubiere lugar. En el orden judicial, la representará en la forma que dispone el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.-

Artículo trigésimo noveno: deberes y atribuciones del directorio. El directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1) Administrar las zonas acuíferas sometidas a su jurisdicción y los bienes que forman parte del patrimonio de la Comunidad; 2) Controlar la extracción de aguas de las zonas acuíferas sobre las que ejerce jurisdicción; 3) Velar por que se respeten los derechos de agua de los comuneros, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos de las zonas acuíferas que administra y que se perforen pozos sin tener derechos previa y legítimamente constituidos o reconocidos; 4) Adoptar, cuando proceda, y especialmente cuando la protección y gestión del acuífero así lo exijan, acuerdos de extracciones por turno o prorrato por parte de los comuneros, e implementar las medidas que se estimen convenientes para promover un uso eficiente del agua y una gestión integrada, sostenible y sustentable del acuífero. Para la validación de acuerdos de



extracción de aguas por turno o prorrateo se requerirá, en primer lugar, el voto conforme de, a lo menos, los dos tercios del directorio, y, luego, la aprobación de los comuneros a través de asamblea general extraordinaria. Dicha aprobación deberá producirse, a lo menos, con los dos tercios de votos de la Comunidad. En esta materia deberán observarse estrictamente los criterios y procedimientos definidos en el reglamento interno de la CASUB; 5) Someter a aprobación de asamblea general extraordinaria y velar por que se respeten el reglamento interno y el manual de procedimiento de la Comunidad; 6) Autorizar alteraciones temporales y transitorias del lugar o punto de ejercicio de los derechos de aprovechamiento de los comuneros o de sus captaciones. Para la adopción de estos acuerdos se requerirá, a lo menos, el voto conforme de los dos tercios del directorio, y deberán observarse estrictamente los criterios y procedimientos definidos por la Comunidad y su directorio en esta materia; 7) Resolver, si procediere, la forma y condiciones de incorporación de nuevos titulares de derechos de aprovechamiento a la Comunidad; 8) Someter a la aprobación de asamblea general extraordinaria los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo directorio, de la asamblea general, de la secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración; 9) Someter a la aprobación de la asamblea general ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente reajustabilidad. En esa asamblea dará cuenta de la inversión de los fondos, de las compras y ventas de inmuebles y de la marcha de la Comunidad en una memoria que comprenda todo el período de funciones. La asamblea podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente; 10) Aumentar hasta en un un treinta por ciento anual, como máximo, y para tareas puntuales y específicas, las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en asamblea general

ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la Comunidad; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos con las reservas acumuladas. En todo caso dará cuenta en asamblea extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo, según lo establecido en el reglamento interno a estos efectos; 11) Fijar las multas que corresponda aplicar a los comuneros; 12) Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas. En caso que sea necesario efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas por catástrofes o daños graves, se podrá contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras; 13) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las asambleas generales; 14) Citar a la asamblea general ordinaria en la fecha que fija la ley o los estatutos; 15) Citar a asamblea general extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos la cuarta parte de los comuneros con derecho a voto, con indicación del objeto; 16) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que estos estatutos, la ley y los reglamentos imponen a los comuneros y a la Comunidad; 17) Nombrar o remover al secretario, tesorero, gerente y trabajadores de la Comunidad y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la asamblea general. Para todo ello deberá concurrir, a lo menos, el voto conforme de la mayoría absoluta de los directores asistentes a la sesión respectiva; 18) Delegar sus atribuciones en uno o más directores; 19) Instalar y operar un programa de control de extracciones; 20) Mantener un registro de producción de cada captación; 21) Establecer en el acuífero una red de medición de niveles y calidad de aguas subterráneas; 22) Llevar una estadística de los caudales, niveles de pozos y volúmenes extraídos por cada comunero; 23) Disponer la implementación, construcción, mantención, conservación y mejoramiento de los dispositivos de medición, control y operación de extracciones y niveles existentes en cada pozo del acuífero y en la unidad central en que se



manejan y fiscalizan dichos dispositivos; 24) Estudiar e implementar técnicas que permitan la recarga artificial de la fuente subterránea; 25) Regular la explotación del acuífero, haciendo evaluaciones en forma permanente y oportuna para prevenir efectos asociados a la sobre explotación de sus aguas; 26) Realizar estudios que permitan aplicar medidas de restricción a la explotación cuando sea necesario; 27) Realizar programas de extensión para difundir entre los comuneros las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto; y, 28) Los demás que estos estatutos y las leyes señalen.-



Artículo cuadragésimo: auxilio de fuerza pública para cumplir medidas del directorio.

El directorio podrá solicitar de la autoridad correspondiente, por intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas que acordase. Ordenado el auxilio de la fuerza pública ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. Los dueños de inmuebles en que se sitúen los pozos respectivos no podrán impedir que los directores, el gerente de la Comunidad o los funcionarios designados especialmente al efecto por el directorio entren en sus predios cuando sea menester para el desempeño de sus funciones, observándose para ello los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento interno sobre esta materia. Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el directorio, en la misma forma, el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa que puede imponerle el Juez. Si el dueño de la heredad fuere comunero en las aguas, la multa la aplicará el directorio.-

Artículo cuadragésimo primero: reclamos por actuaciones de trabajadores de la

Comunidad. Cualquiera de los interesados podrá reclamar al directorio de los procedimientos del gerente y otros trabajadores de la Comunidad. El directorio resolverá

previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, y será aplicable lo dispuesto en los artículos siguientes de este Título y, en su defecto, en los artículos 244 a 247 del Código de Aguas.-



Artículo cuadragésimo segundo: potestades jurisdiccionales del directorio. El directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre extracción de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Comunidad y las que surjan sobre las mismas materias entre los comuneros y la Comunidad. Las resoluciones del directorio, en las cuestiones previamente referidas, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría. A petición de parte, por una sola vez, y siempre que se hagan valer nuevos antecedentes, la resolución final podrá ser objeto de revisión por el directorio. La petición de revisión deberá presentarse ante este órgano, por escrito, en el plazo fatal de 15 días hábiles contado desde la notificación de la resolución respectiva, y deberá ser resuelta dentro de 15 días hábiles. Fuera de la posibilidad recién contemplada, las resoluciones del directorio sólo serán reclamables en la forma establecida en el artículo 247 del Código de Aguas. Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe, el secretario de la Comunidad, o, en su defecto, el que designe el directorio.-

Artículo cuadragésimo tercero: procedimiento de resolución de conflictos. Presentada la reclamación, el secretario citará al directorio dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella. El directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del reclamo. Si el

directorio no fallare dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir directamente ante la Justicia Ordinaria, en la forma señalada en el artículo 247 del Código de Aguas. En este caso, cada director sufrirá una multa que será fijada por el Juez de la causa, dentro de los límites a que se refiere el artículo 173 de dicho Código.-



Artículo cuadragésimo cuarto: notificación de resoluciones. Las resoluciones que se dicten en estos juicios se notificarán por escrito, a través del envío de su texto íntegro a los involucrados por medio del gerente de la Comunidad, o por el funcionario que el directorio comisionare para estos fines, dejando testimonio en autos de su recepción conforme. Notificada la resolución, el directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester, en los términos señalados en el artículo 242 del Código de Aguas.-

TÍTULO OCTAVO. DEL GERENTE DE LA COMUNIDAD.

Artículo cuadragésimo quinto: relación entre el gerente y el directorio de la Comunidad. La Comunidad tendrá un gerente, en el que el directorio podrá delegar todas aquellas funciones y atribuciones que estime pertinentes para el buen funcionamiento de la Comunidad, con la sola excepción de aquellas que por disposición de la ley y estos estatutos sean indelegables. Dicha delegación deberá ser acordada por el directorio y el acta correspondiente deberá reducirse a escritura pública.-

Artículo cuadragésimo sexto: funciones del gerente. Corresponderá especialmente al gerente ejecutar todas las decisiones del directorio para la correcta administración del acuífero y de la Comunidad, disponiendo sólo las medidas que dicho directorio apruebe y autorice. Asimismo, y bajo la supervigilancia del directorio, el gerente estará a cargo de la

dirección administrativa de la Comunidad, siendo de su responsabilidad el cumplimiento de las normas que regulan la contratación de las personas y del pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal contratado por la Comunidad.-



TÍTULO NOVENO. DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO DE LA COMUNIDAD.

Artículo cuadragésimo séptimo: funciones del secretario. Habrá un secretario de la Comunidad que, con el carácter de Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las asambleas, del directorio y del presidente y redactar y autorizar las actas. Además de las atribuciones que le confieren los estatutos, corresponderá al secretario llevar los registros de la Comunidad; autorizar las inscripciones; mantener bajo su cuidado y vigilancia el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; y, ejecutar los acuerdos del directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado. A petición de cualquiera de los comuneros, el secretario deberá dar, dentro del término de cinco días hábiles, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a algunos de aquéllos. Si no se cumple con esta obligación, el secretario será sancionado con una multa, que no podrá exceder de una unidad tributaria mensual por cada día de retardo, que aplicará el Juez a petición de parte.-

Artículo cuadragésimo octavo: funciones del tesorero. Habrá un tesorero de la Comunidad que será el encargado de percibir las cuotas que deben pagar los comuneros y las demás entradas de la Comunidad y llevar la contabilidad, siempre que el directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones.-



Artículo cuadragésimo noveno: delegación de funciones del secretario y tesorero. En caso de ausencia, incompatibilidad o impedimento de cualquier índole del secretario o tesorero titular, el directorio podrá delegar las funciones de secretario y tesorero en un empleado de la Comunidad.-

TÍTULO DÉCIMO. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS COMUNEROS.

Artículo quincuagésimo: deberes de comuneros. Son obligaciones de los comuneros: 1) Asistir a las asambleas de comuneros. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala, la cual será definida en el reglamento interno de la Comunidad. Si el directorio estima que deben ejecutarse obras, reparaciones, mejoras u otras en los pozos sometidos a la jurisdicción de la Comunidad, y a la asamblea donde habían de discutirse y resolverse dichas materias no asistieren algunos o ninguno de los comuneros involucrados con ellas, el directorio ordenará la ejecución de las obras, reparaciones, mejoras u otras, las que serán de costa de los beneficiados con ellas, a prorrata de sus derechos; 2) Costear la construcción, mantención y reparación del dispositivo por el que extraen las aguas desde su pozo y costear, asimismo, la construcción, mantención y reparación del dispositivo por medio del cual se controlan y miden dichas extracciones; y si fueren varios los interesados en los dispositivos, pagarán la obra a prorrata de sus derechos; 3) Concurrir a los gastos de mantención de la Comunidad, a prorrata de sus derechos; 4) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la asamblea, especialmente aquellas relativas a la instalación, conservación, reparación y mejoramiento tecnológico de los dispositivos de medición, control y operación de extracciones, y las multas que le fueren aplicadas. Los comuneros morosos en el pago de sus cuotas y multas pagarán, además del reajuste de su deuda según



el IPC, o el que lo reemplace, intereses penales hasta el valor dado por la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central de Chile sobre el monto de lo adeudado, y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio del cobro por la vía ejecutiva; 5) Permitir, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en el reglamento interno, el ingreso de trabajadores de la Comunidad a sus predios y a los de sus representados para efectuar mediciones y demás tareas que sea necesario ejecutar en los dispositivos de control de extracciones ubicados en los pozos; 6) Permitir, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en el reglamento interno, la entrada a sus predios del gerente de la Comunidad, para cumplir funciones propias de su cargo y de acuerdo a orden estricta del directorio; 7) Mantener en buen funcionamiento sus pozos y sistemas de extracción de aguas; y, 8) Respetar y dar las facilidades para que el personal de la Comunidad pueda cumplir sus funciones de la forma más eficiente y expedita posible. Para dicho efecto, el gerente de la Comunidad deberá dar cuenta por escrito al directorio, a la brevedad, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la ocurrencia de las infracciones a esta norma, para su conocimiento y resolución. Lo anterior es sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que procedan, y de la facultad del directorio de solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos a que se refiere el artículo 242 del Código de Aguas.-

Artículo quincuagésimo primero: mérito ejecutivo de acuerdos sobre gastos, cuotas y multas. Los acuerdos de las asambleas sobre gastos y fijación de cuotas y multas serán obligatorios para todos los comuneros, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el secretario del directorio, tendrá mérito ejecutivo, en contra de aquellos. La misma norma se aplicará respecto de los acuerdos del directorio sobre fijación de cuotas, cuando proceda, y sobre multas.-



Artículo quincuagésimo segundo: garantía del pago de cuotas. Los derechos de aprovechamiento de aguas quedarán gravados de pleno derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijan las asambleas y el directorio.-

Artículo quincuagésimo tercero: gastos en beneficio de los comuneros. Todos los gastos de instalación, conservación, mejoramiento de dispositivos y demás que se hagan en beneficio de los comuneros, serán de cuenta de éstos, a prorrata de sus derechos de aprovechamiento. Los gastos que fueren en provecho de determinados comuneros, serán de cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos. Los comuneros que soliciten al directorio o que acuerden en las asambleas la construcción o instalación de nuevos dispositivos o la conservación, reparación y reconstrucción de los existentes, al aceptar el presupuesto de su gasto, enterarán el valor a la tesorería de la Comunidad; sin este requisito cumplido no se efectuará trabajo alguno. Sin perjuicio de lo señalado, todos los gastos mencionados podrán ser asumidos, en primera instancia, por la Comunidad, organización a la cual los comuneros respectivos deberán reembolsar los valores correspondientes en la forma y plazos que determine el directorio.-

Artículo quincuagésimo cuarto: sanciones por morosidad en pago de cuotas. Los comuneros morosos en el pago de sus cuotas y multas podrán ser privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la acción judicial en su contra. Responderán, además, de los gastos que pudiere irrogar la contratación de un funcionario encargado de fiscalizar la privación del agua. Los comuneros morosos podrán ser obligados al pago de sus cuotas con los

reajustes, multas y tasas de interés que determine la asamblea general ordinaria o el directorio, en su caso. Las sanciones que se apliquen en conformidad a estas normas y, en general, todo compromiso u obligación pecuniaria pendiente de un comunero con la Comunidad, pasarán contra los sucesores a cualquier título.-



Artículo quincuagésimo quinto: sanciones por alteración de dispositivos. Si algún comunero alterase un dispositivo de medición, control u operación de extracciones, éste será restablecido en el acto a su costa, debiendo además pagar la multa que fije el directorio, lo cual es sin perjuicio de la privación del agua hasta que cumpla con estas obligaciones. Las reincidencias serán penadas con el doble o triple de la multa, según corresponda. Las mismas reglas se aplicarán a los comuneros que hicieren o pretendieren hacer cualquier labor para aumentar su dotación de agua. Las medidas a que se refiere este artículo serán impuestas por el directorio, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de la Comunidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos.-

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: ACUERDOS SOBRE EXTRACCIÓN DE AGUAS.

Artículo quincuagésimo sexto: extracción eficiente, sostenible y sustentable del acuífero. El directorio de la Comunidad podrá formular acuerdos para la extracción de aguas, principalmente dirigidos a una explotación eficiente, sostenible y sustentable de las zonas acuíferas sometidas a su jurisdicción, siguiendo las normas que al efecto se establezcan en el reglamento interno de la Comunidad, y que deberán ser aprobados, a propuesta del directorio, en asamblea general extraordinaria de comuneros. Estas normas se considerarán esenciales y obligatorias en la extracción de las aguas, cuya observancia y

cumplimiento deben ser velados con celo por el directorio de la Comunidad y los comuneros.-



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: SUPLETORIEDAD.

Artículo quincuagésimo séptimo: normas supletorias. En los casos en que la regulación supletoria del Código de Aguas en materia de comunidades de aguas sea insuficiente para los fines de esta organización, serán aplicables a la CASUB las disposiciones contenidas en los artículos 268 a 282 del Código de Aguas, en lo que sean compatibles con su naturaleza.-

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo transitorio: elección de nuevos directorios: A efectos de completar el número de cargos del directorio establecido en este estatuto (7), en la próxima asamblea general ordinaria de la CASUB se procederá a elegir a los dos directores faltantes. Estos últimos durarán en su cargo hasta que finalice el período del directorio al cual se unen, oportunidad en que dicho directorio será renovado en su totalidad.-

El notario que suscribe certifica que el presente instrumento
se encuentra protocolizado bajo el N° 425 con fecha de hoy
en el registro de Instrumentos Públicos del 2° Bimestre
Anotado en el registro bajo el N° 918/2014 con fecha de hoy
~~Copiado 05 MAR. 2014~~

